

***Decreto ejecutivo de 5 de octubre de 1859,
permitiendo la introducción por tierra
de mercancías procedentes de Costa-Rica.***

El General Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Considerando que la absoluta prohibición de introducir por tierra al Departamento de Rivas efectos mercantiles de la República de Costa-Rica, impulsa de un modo indirecto a los comerciantes en pequeño a hacer el contrabando con perjuicio de los intereses fiscales, aunque con peligro de sus propios intereses: que no habiendo establecido una línea de comunicación por agua, que toque precisamente en la Aduana de San Juan del Sur, no es posible que los introductores se abstengan en su movimiento comercial por esta causa, y que el Gobierno cumple el deber de ocurrir al remedio de esos males, conciliando la utilidad de los intereses públicos con la de los particulares. Con presencia de la ley de 11 de abril último que le faculta para legislar en el ramo de hacienda, y en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1°. Se permite al Departamento de Rivas la introducción por tierra de los efectos mercantiles venidos de la República de Costa-Rica.

Art. 2°. Los introductores precisamente harán su registro en la Aduana marítima de San Juan del Sur, previa póliza de ley, y ostentación de la guía con que sean conducidos de las oficinas de hacienda de dicha República.

Art. 3°. Toda carga de efectos que se aprehenda en el camino del tránsito, sin haber sido registrada en la Aduana, caerá en comiso por el mismo hecho, y el Subdelegado de Hacienda con la sola justificación de haber sido tomada en el lugar referido, la declarará como tal y procederá a su venta en asta pública.

Art. 4°. Para justificar la aprehensión basta solamente la declaración del Guarda o Comandante del Resguardo, y la de uno de los individuos que le acompañen, o de cualquier otro que haya presenciado el hecho.

Art. 5°. No servirá de excusa a ningún comerciante, para eximirse del comiso, el alegar que por tal o cual razón había extraviado camino, aunque con la mira de llevarlos a la Aduana, o que el arriero o mozo conductor por torpeza, u otra causa, había tomado un rumbo distinto contra sus órdenes, aunque el mismo mozo lo declare así.

Art. 6°. Con el objeto de evitar fútiles alegaciones a este respecto, sólo se declara habilitado para la introducción de efectos, el camino que conduce a pasar por el punto nombrado Iscamequita.

Art. 7°. En dicho punto de Iscamequita hará permanecer una pequeña escolta el señor Administrador de la Aduana del Sur, la cual pedirá al señor Comandante de la misma; y el sargento, cabo, o Comandante de ella, conducirá las cargas que se le presenten acompañada de uno de sus soldados al punto del registro.

Art. 8°. El mismo Administrador, por un Guarda de su confianza que nombrará al efecto, hará celar el camino del tránsito cada día a toda hora, acompañando a dicho Guarda dos soldados de la guarnición.

Art. 9°. El Subdelegado de Hacienda del Departamento de Rivas, cada vez que lo crea conveniente, y sin dejarlo de hacer por lo menos dos días en la semana, dispondrá que el Comandante del Resguardo de hacienda cruce los caminos que vienen de Costa-Rica a su Departamento, saliendo hasta el del tránsito.

Art. 10. El propio Subdelegado por medio de providencias enérgicas excitará el celo de todas las autoridades del Departamento para la persecución y captura de los contrabandos, los cuales serán repartidos entre el Juez aprehensor, denunciante, si lo hubiere, y la Hacienda pública, deduciendo los costos que se hayan causado.

Art. 11. Los dueños de los efectos decomisados, y los cobtores de ellos, quedan además sujetos a las penas señaladas para los defraudadores a la hacienda.

Art. 12. Por ahora se señalan al Guarda veinticinco pesos mensuales, pagaderos en la Aduana de San Juan del Sur.

Art. 13. Los comerciantes introductores, antes de llevar su carga o cargas para el lugar de su hospedaje, las presentará en la Receptoría de alcabalas del Departamento para su confrontación, y por el no cumplimiento de esta obligación, caso de haber registrado el Subdelegado, les exigirá diez pesos de multa por cada carga, sin más formalidad que el aviso que reciba del Receptor de no haberse presentado las cargas.

Art. 14. El Subdelegado de Hacienda en todos los asuntos de comiso, procederá de plano y sin figura de juicio, entendiéndose que las multas que haya que aplicar deben ser en dinero conforme al decreto ejecutivo de 25 de enero de 1850.

Art. 15. El señor don Eduardo Castillo, Ministro de Hacienda, es encargado del cumplimiento del presente decreto y de comunicarlo a quienes corresponde.

Dado en la ciudad de San Fernando, a 5 de octubre de 1859.
